

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA
"General Rafael Reyes Prieto"**



**CONSEJO ACADÉMICO
EL DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA
"GENERAL RAFAEL REYES PRIETO",**

En uso de sus facultades legales que le confiere el artículo 69 de la Constitución Nacional, la Ley 30 "Ley de Educación Superior", en sus artículos 24 y 29 literales (d) y (e) y del Acuerdo No. 001 de 2020 "Estatuto General de la Escuela" y,

Resolución Número 100 de 29 DIC 2023
2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINEN LINEAMIENTOS Y SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA FIJAR HONORARIOS PARA LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O DE APOYO A LA GESTIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA QUE SUSCRIBA LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO" PARA LA VIGENCIA 2024"

En uso de las facultades constitucionales, legales y estatutarias, conferidas por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Resolución de Delegación No. 4223 del 23 de junio de 2022 "Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Acuerdo 001 de 15 de diciembre de 2020 Estatuto General de la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto" (ESDEG), Decreto 0094 del 25 de enero de 2023, "Por el cual se traslada a un Oficial General de la Fuerza Aérea Colombiana", posesionado por medio de acta No 03 del 26 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad, entre otros.

Que a su vez el artículo 26 de la Constitución Política preceptúa como derecho fundamental que: "(...) *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*"

Que, por su parte, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, dispone sobre los Principios de la función administrativa que: "PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen".

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, sobre los fines de la contratación estatal dispone lo siguiente: "DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, sobre los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales, contempla que: "DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. *Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.*"

Que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, en virtud del principio de Responsabilidad consagra: "DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. *En virtud de este principio:*

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...)

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma (...)"

Que el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos de prestación de servicios como "(...) los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable".

Que el artículo 1 del Decreto 2209 de 1998 por medio del cual se modifica el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998 señala:

" Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán. Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo. Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida

de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar".

Que el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, indica que procederá la Contratación Directa. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada concurso de méritos y contratación directa con base en las siguientes reglas (...)*

"(...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;"

Que para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 019 de 2012, así como las demás disposiciones legales que regulen la materia.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 establece: "Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita". Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales (...)"

Que en el artículo 2.8.4.4.6. del Decreto Único Reglamentario No. 1068 de 2015 del Sector Hacienda y Crédito Público estableció: que no se podrán fijar honorarios que superen el valor mensual de la remuneración total mensual del jefe de la entidad, sin que en ningún caso puedan tenerse en consideración los factores prestacionales, salvo cuando se requiera contratar servicios altamente calificados lo cual deberá certificar el representante legal de la entidad.

Está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales, o jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para atender asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad.

Parágrafo 1°. Se entiende por remuneración total mensual del jefe de la entidad, la que corresponda a este en cada uno de dichos períodos, sin que en ningún caso puedan tenerse en consideración los factores prestacionales.

Parágrafo 2°. Los servicios a que hace referencia el presente artículo corresponden exclusivamente a aquellos comprendidos en el concepto de "remuneración servicios técnicos" desarrollado en el decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación, con independencia del presupuesto con cargo al cual se realice su pago.

Parágrafo 3°. De manera excepcional, para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados, podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, los cuales no podrán exceder del valor total mensual de remuneración del jefe de la entidad incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y para fiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los

siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener.

Parágrafo 4°. Se entiende por servicios altamente calificados aquellos requeridos en situaciones de alto nivel de especialidad, complejidad y detalle"

Que en artículo 3 del Decreto 444 del 29 de marzo del 2023, Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2023 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, establece: Las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación deberán realizar una revisión previa de las razones que justifiquen la contratación de personal para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.8.4.4.5 y siguientes del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, solo se celebrarán los contratos que sean estrictamente necesarios para coadyuvar al cumplimiento de las funciones y fines de cada entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Que la Ley 2160 del 25 de noviembre de 2021 "Por Medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007", adiciono el parágrafo 8° al artículo 2 de la norma en cita, la cual expresa lo siguiente: PARÁGRAFO 8°. La modalidad de contratación directa prevista en el numeral 4° de este Artículo deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, o en los regímenes especiales de contratación, que disponen los requisitos jurídicos, técnicos y financieros; en todo caso teniendo en cuenta los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficacia y eficiencia.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en la Sentencia C/614 de 2009, indicó:

"Por su parte el contrato de prestación de servicios fue diseñado por el legislador como un contrato estatal que celebran "las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando de dichas actividades no pueda realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Que a su vez el Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143- 01(1317-16) SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó: Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la unificación jurisprudencial sentada por el Consejo de Estado así:

(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores

que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal".

Que en la guía para la Contratación de Prestadores de Servicio, Emitida por el Comando General de las Fuerzas Militares, se estandarizaron los pagos para la contratación de los Prestadores de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, vigente a partir del 14 de febrero de 2023, con el fin de promover el manejo eficiente, transparente y responsable de los recursos públicos en la administración del Comando General de las Fuerzas Militares, en la cual se estableció una tabla de perfiles y honorarios como herramienta para fijar el valor de los servicios requeridos para cada dependencia, atendiendo requisitos mínimos de idoneidad y experiencia.

Que el artículo 2. del Acuerdo 001 de 15 de diciembre de 2020, por el cual se expide el Estatuto General de Escuela Superior de Guerra, establece su naturaleza jurídica, la cual: *"Es una Escuela de Formación Conjunta de las Fuerzas Militares y una Institución de Educación Superior, con carácter de Institución Universitaria dependiente del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objetivo principal es la formación ascendente e interrumpida de los miembros de las Fuerzas Militares, a través de los cursos de ascenso para desarrollar la carrera militar de los Oficiales Superiores, y de igual manera oferta y desarrolla programas de educación superior de nivel postgrado y programas de educación continuada para miembros de las Fuerzas Armadas y la sociedad en general"*.

Que el artículo 4. del Acuerdo 001 de 15 de diciembre de 2020, por el cual se expide el Estatuto General de la Escuela Superior de Guerra, establece su autonomía, la cual: *"Gozará de autonomía académica entendida como la capacidad que tiene la ESDEG para autogobernarse, designar sus propias autoridades y expedir sus propios reglamentos dentro de los parámetros que fije el Comando General de las Fuerzas Militares, el Ministerio de Educación Nacional, y el Consejo Directivo, siguiendo lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y normas reglamentarias, en especial lo que determina la Ley 30 de 1992"*.

Que mediante código de registro del Ministerio de Educación No. 2904 del 2000, la ESDEG se encuentra inscrita en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior -SNIES, cuyo funcionamiento obedece a su naturaleza académica, bajo el marco normativo de la educación en Colombia.

Que la Escuela Superior de Guerra-ESDEG, en virtud de los principios de economía, transparencia y responsabilidad identificó la necesidad de actualizar la tabla de honorarios de la entidad, con el fin de fijar parámetros objetivos para el establecimiento de los honorarios del contratistas, teniendo en cuenta la realidad económica del país, los lineamientos generales de austeridad del gasto público, la necesidad de la entidad para el cumplimiento de sus fines misionales y administrativos, la idoneidad de las personas a las que se pretende contratar, la pertinencia de las equivalencias frente a la necesidad del servicio y la reglamentación aplicable al caso.

Que de acuerdo con el Estatuto General de la Escuela Superior de Guerra, el Director es el representante legal y primera autoridad ejecutiva, en consecuencia para su normal funcionamiento requiere del personal necesario para apoyar y acompañar los diferentes procesos que adelanta la entidad, lo que hace preciso que se definan parámetros y se establezcan criterios objetivos para fijar los honorarios y/o remuneración en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Que en el artículo 4, numeral 4.2 de la Resolución No 4223 del 23 de junio de 2022 "Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, unas funciones de carácter administrativo y se dictan otras funciones" se le otorgó al Jefe del Departamento Administrativo de la Escuela Superior de Guerra la facultad de suscribir contratos de 0 a 5.000 SMLMV dentro de las funciones otorgadas en el acto administrativo en comento.

Que para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 019 de 2012, así como las demás disposiciones legales que regulen la materia.

Que de conformidad con lo anterior, con el propósito de cumplir con los fines del Estado, los objetivos misionales y funcionales de la Escuela Superior de Guerra y los principios propios de la contratación pública, se hace necesario definir parámetros y establecer criterios objetivos que permitan la fijación de los honorarios y/o remuneración de las personas con quienes se suscribirán contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, de acuerdo con la idoneidad y experiencia requerida.

Que el perfil del contratista se debe determinar de acuerdo con las competencias y las responsabilidades inherentes al objeto contractual a desarrollar y para la fijación de los honorarios se tendrán en cuenta requisitos generales teniendo como sustento lo establecido en la Ley 115 de febrero 8 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación" la cual indica:

"ARTÍCULO 10º.- Definición de educación formal. Se entiende por educación formal aquella que se imparten establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos. "

"ARTÍCULO 11.- Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

- a) *El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio; La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y*
- b) *la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y La educación media con una duración.*

Que el perfil de contratista se determina con base en los criterios que se fijan en los estudios previos elaborados por la dependencia donde surge la necesidad de la contratación.

Que se determina las modalidades de contrato de prestación de servicios:

Contrato de prestación de servicios profesionales: Son los que se podrán celebrar con personas jurídicas y/o naturales, en este último caso, siempre y cuando las actividades contratadas requieran conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad.

Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión: Son aquellos en los que a persona contratada realizará labores predominantemente materiales y no calificadas, para la atención de necesidades de la entidad. Dentro de su objeto contractual pueden tener lugar actividades operativas, logísticas o asistenciales. Contrato de prestación de servicios para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales: Son aquellos trabajos que corresponden al conjunto de creaciones humanas que expresan una especie de visión al mundo, tanto real como imaginario, y que sólo pueda celebrarse con determinadas personas naturales.

De acuerdo con lo anterior, la Escuela Superior de Guerra, pretende establecer los criterios que deben cumplir las dependencias que participen en la selección, contratación y supervisión de los contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión que se suscriban con personas naturales. Así como también, deben garantizar que la información suministrada por el contratista haya sido presentada en debida forma, de manera completa y verificar que la ejecución presupuestal no supere el tope asignado.

La educación formal en sus distintos niveles tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente. Ver Oficio No. 370-3318/10.06.98. Secretaría de Educación. Directivos Docentes. CJA05301998"

"Artículo 36 de la ley 115 de 1994, norma: "Definición de educación no formal. La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley." (NOTA: La denominación de Educación no formal fue reemplazada por: Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, por el art. 1 de la Ley 1064 de 2006)

Que la educación comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, organizada en un proyecto educativo institucional y estructurado en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional (Certificado de Técnico Laboral por Competencias o Certificado de Conocimientos Académicos).

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano es fomentada por el Estado a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Trabajo, por intermedio del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el sector empresarial e Instituciones de Educación No Formal.

La Formación técnica: que se adquiere en Instituciones de Educación No Formal y que se ofrece independiente del Bachillerato, debe tener una intensidad horaria mínima de mil horas.

Los Técnicos Profesionales: de la Educación Formal, la cual requiere cuatro (4) semestres académicos y haber obtenido previamente el título de Bachiller y de la Formación Tecnológica cuyo periodo de formación es de seis (6) semestres académicos.

"ARTÍCULO 43. de la ley 115 de 1994, norma: "Definición de educación informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados."

Que la educación Superior es regulada por la Ley 30 de 1992, la educación superior en Colombia es entendida como un servicio público que puede ser ofrecido tanto por el Estado como por particulares, y se realiza con posterioridad a la educación media.

Que el artículo 8° de la Ley 30 de 1992 indica que "Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación."

Así mismo, el artículo 9° reza que "Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

Que también son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.

La Ley 30 de 1992 por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. Establece respecto a los diferentes programas de posgrado, que:

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías los doctorados y los postdoctorados.

ARTÍCULO 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, que, de no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan, el cual regula: "Artículo 5. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción. Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años."

Se dará aplicación al Decreto por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de que en el Artículo 3 del decreto No. 444 Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2023 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, decreta:

"Contratación de personal para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación deberán realizar una revisión previa de las razones que justifiquen la contratación de personal para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.8.4.4.5 y siguientes del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, solo se celebrarán los contratos que sean estrictamente necesarios para coadyuvar al cumplimiento de las funciones y fines de cada entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados"

Que, por todas las razones anteriores, es pertinente definir parámetros y criterios objetivos para fijar los honorarios de los contratos de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, que celebre la Escuela Superior de Guerra-ESDEG.

Que el Consejo Académico de la Escuela Superior de Guerra, en su reunión del día 27 de diciembre de 2023 estudió, revisó y aprobó sobre la propuesta de la presente Resolución, como consta en el Acta N. 01232344 del 27 diciembre 2023.

RESUELVE:

Artículo 1. Defínanse los parámetros y criterios objetivos para fijar los honorarios en los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, que se celebren con personas naturales en la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", para el año 2024, los cuales se aplicarán con base en el perfil determinado en los estudios previos que respalden la respectiva contratación, de acuerdo a las necesidades institucionales y el presupuesto asignado a esta Institución de Educación Superior así:

1.1 PERFILES PROFESIONALES

| CATEGORIA | NIVEL | TITULO | IDONEIDAD | | VALOR HONORARIOS MENSUALES |
|-----------|-------|--|--|----------------------------------|----------------------------|
| | | | EXPERIENCIA PROFESIONAL | POSGRADO | |
| A | 1 | PROFESIONAL TARJETA O MATRICULA PROFESIONAL (EN LOS CASOS QUE SE REQUIERAN) | Cuatro (04) o más años de Experiencia profesional relacionada con el objeto a contratar. | POSGRADO A NIVEL DOCTORADO | \$8.262.000,00 |
| | 2 | | Dos (02) o más años de Experiencia profesional relacionada con el objeto a contratar. | | \$8.211.000,00 |
| B | 1 | PROFESIONAL TARJETA O MATRICULA PROFESIONAL (EN LOS CASOS QUE SE REQUIERAN) | Seis (06) o más años de Experiencia profesional relacionada con el objeto a contratar. | POSGRADO A NIVEL MAESTRIA | \$6.952.500,00 |
| | 2 | | Cuatro (04) o más años de Experiencia profesional relacionada con el objeto a contratar. | | \$5.562.000,00 |
| | 3 | | Dos (02) o más años de Experiencia profesional relacionada con el objeto a contratar. | | \$4.789.500,00 |
| C | 1 | PROFESIONAL TARJETA O MATRICULA PROFESIONAL (EN LOS CASOS QUE SE REQUIERAN) | Dos (02) o más años de Experiencia profesional relacionada con el objeto a contratar. | POSGRADO A NIVEL ESPECIALIZACION | \$4.264.000,00 |
| | 2 | | Sin experiencia | | \$3.640.000,00 |
| D | 1 | PROFESIONAL TARJETA O MATRICULA PROFESIONAL (EN LOS CASOS QUE SE REQUIERAN) | Dos (02) A (10) años de Experiencia profesional relacionada con el objeto a contratar. | N/A | \$3.224.000,00 |
| | 2 | PROFESIONAL TARJETA O MATRICULA PROFESIONAL (EN LOS CASOS QUE SE REQUIERAN) relacionada con el objeto a contratar. | Sin experiencia | | \$2.568.000,00 |

1.2 PERFILES TECNOLÓGICO TÉCNICO-PROFESIONAL

| CATEGORIA | NIVEL | IDONEIDAD | | VALOR HONORARIOS MENSUALES |
|-----------|-------|---------------------------------|---|----------------------------|
| | | TITULO | EXPERIENCIA | |
| E | 1 | Tecnológico técnico-profesional | Con experiencia de (01) o más años relacionada con el objeto a contratar. | \$1.926.000,00 |

1.3 SUBOFICIALES EN USO DE BUEN RETIRO

| CATEGORIA | NIVEL | IDONEIDAD | | VALOR HONORARIOS MENSUALES |
|-----------|-------|---|---|----------------------------|
| | | TITULO | EXPERIENCIA | |
| F | 1 | Sargentos o su equivalente en cada fuerza en uso de buen retiro | Con experiencia de (01) o más años relacionada con el objeto a contratar. | \$2.400.000,00 |

Parágrafo: Estas categorías están supeditadas a los techos presupuestales autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares. La Alta Dirección y las Vicedirecciones que integran esta Unidad, con fundamento en la solicitud que efectúan los jefes de Departamento, realizarán el análisis pertinente bajo los criterios de necesidad y austeridad en el gasto a fin de determinar el personal que se requiere. Será la alta Dirección y las Vicedirecciones que integran esta Institución de Educación Superior los únicos encargados de centralizar las necesidades de prestadores de servicios profesionales y de personal de apoyo a la gestión de la Alta Dirección y de las Vicedirecciones y realizar los estudios previos para la contratación del personal requerido.

El Director de la Escuela Superior de Guerra puede autorizar previamente mayores honorarios a los establecidos en las tablas de pago de contratos de prestación de servicios personas naturales, sobre aquellos contratos de prestación de servicios profesionales, que por su grado de confianza, de complejidad del servicio contratado sean considerados de importancia estratégica y se justifique por cada una de las dependencias su contratación ante el Director y el Subdirector de la Escuela Superior de Guerra (soportando dicha contratación con un oficio en el que se explique en detalle por qué el servicio realizado por el prestador es de índole estratégico). Lo anterior, sin perjuicio de los límites legalmente establecidos en el artículo 2.8.4.4.6 del Decreto 1068 de 2015 el cual regula la "prohibición de contratar prestación de servicios de forma continua" para atender asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, ni superar la tabla de honorarios vigente emitida por el Ministerio de Defensa.

Artículo 2. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

2.1 CONCEPTOS NORMATIVOS GENERALES

a) Honorarios: Es aquella retribución, contraprestación o remuneración por la ejecución de las actividades o trabajos que presta el contratista (persona natural) en virtud del vínculo contractual.

b) Estudios. Se entiende por estudios, los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de posgrado, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

2.2 CONCEPTOS NORMATIVOS PARA PROCESO CONTRACTUAL:

El Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Función Pública establece:

Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (Artículo 2.2.2.3.7)

Experiencia profesional: el artículo 229 del Decreto-ley 019 del 10 de enero de 2012 consagra:

"Experiencia Profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. (artículo 229 del Decreto-ley 019 del 10 de enero de 2021)

El parágrafo 1 del artículo 192 de la Ley 1955 del 2019 dispuso que el tiempo de las prácticas laborales realizadas por estudiantes para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico sería válido como tiempo de experiencia laboral.

El artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PROMOVER LA INSERCIÓN LABORAL Y PRODUCTIVA DE LOS JOVENES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", estableció que el tiempo de duración de las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación certificados puede tenerse en cuenta como experiencia profesional, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el respectivo programa académico cursado.

El Decreto 952 del 19 de agosto de 2021 "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público", indica en el título 6 "EQUIVALENCIA DE EXPERIENCIA PREVIA AL TÍTULO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL VÁLIDA PARA OCUPAR EMPLEOS PÚBLICOS", establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años. (..). (Subraya y negrilla fuera del texto).

Así mismo, en el mismo Decreto, indica:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

PARÁGRAFO 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de qué trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

PARÁGRAFO 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes y la equivalencia de experiencia previa por experiencia profesional válida no habilitará a su beneficiario para ejercer la respectiva profesión.

PARÁGRAFO 4. de acuerdo con el artículo 15 de la ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.(...)"

Igualmente, en el mismo Decreto reglamenta lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.6.7. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida en el diseño y desarrollo de concursos públicos de méritos y en procesos de contratación. Las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos, tendientes a la provisión definitiva de los empleos públicos de las entidades públicas y del diseño de los procesos de contratación por prestación de servicios de las entidades; tendrán en cuenta lo previsto en este capítulo para efectos de reconocer como experiencia profesional válida la experiencia previa que adquieran los estudiantes de educación superior de niveles pregrado, posgrado, profesional,

tecnológico, técnico-profesional, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores y oferta de formación por competencias; a través del desarrollo de las actividades previstas en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (Artículo 11 del Decreto 785 de 2005).

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares al empleo a proveer. Para efectos de la experiencia requerida para los perfiles profesionales se exigirá a partir de la terminación de materias de pregrado.

Artículo 3. Certificaciones de experiencia

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas Instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración de este.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 1) Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 2) Tiempo de servicio.
- 3) Relación de funciones u obligaciones desempeñadas.

Cuando la persona en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Artículo 4. Equivalencia

Equivalencias Para efectos de la verificación de requisitos de estudio o experiencia, se aplicarán las siguientes equivalencias y criterios:

1. El título de posgrado en la modalidad de doctorado por:
 - a. Cuatro (4) años de experiencia profesional siempre que se acredite el título profesional, igualmente, la experiencia acreditada debe tener relación con el objeto y las obligaciones del contrato y los años más de experiencia profesional relacionada exigida en la categoría a la que se encuentre aplicando.
 - ó
 - b. Título profesional adicional relacionado con el objeto del contrato más dos (02) años más de experiencia profesional relacionada con el objeto del contrato, más la experiencia exigida en la categoría que se encuentre aplicando
2. El título de posgrado en la modalidad de maestría por:
 - a) Tres (3) años de experiencia profesional siempre que se acredite el título profesional, igualmente, la experiencia acreditada debe tener relación con el objeto y las obligaciones del contrato y los años más de experiencia profesional relacionada exigida en la categoría a la que se encuentre aplicando.
 - ó
 - b) Título profesional adicional relacionado con el objeto del contrato, más la experiencia exigida en la categoría que se encuentre aplicando.

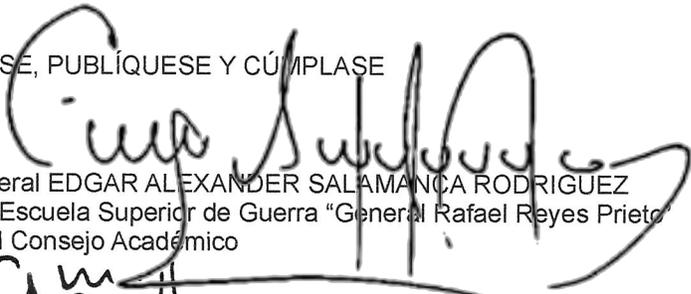
3. El título de posgrado en la modalidad de especialización por:
- Dos (2) años de experiencia profesional siempre que se acredite el título profesional, igualmente, la experiencia acreditada debe tener relación con el objeto y las obligaciones del contrato y los años más de experiencia profesional relacionada exigida en la categoría a la que se encuentre aplicando.
ó
 - Título profesional adicional relacionado con el objeto del contrato, más la experiencia exigida en la categoría que se encuentre aplicando.
4. El título de tecnólogo o técnico profesional por: Ocho (8) semestres o cuatro (4) años cursados y aprobados o su equivalente en créditos académicos de un programa profesional cuyo pensum académico contenga asignaturas relacionadas con las actividades que se requiera contratar. (Decreto 770 de 2005)

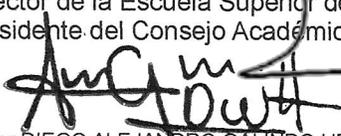
Artículo 5: Cuando el servicio contratado suponga el ejercicio de aquellas profesiones en las que la ley exija estar inscrito en el registro respectivo o tener tarjeta profesional se aplicara el régimen de cada profesión. Así mismo deberá presentarse tarjeta profesional para aquellas profesiones en las que para su ejercicio la ley lo exija, junto con los antecedentes profesionales de la entidad que lo vigila vigentes al momento de la contratación.

Artículo 6: Salvo lo previsto en el artículo 2 8.4 4.6 del Decreto 1068 de 2015, el valor mensual de los honorarios lijados para un contratista no podrá ser superior a la remuneración total mensual establecida para el cargo más alto de la Entidad o Unidad ejecutora.

Artículo 7: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las otras disposiciones.

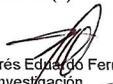
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Brigadier General EDGAR ALEXANDER SALAMANCA RODRIGUEZ
Director de la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Presidente del Consejo Académico


Mayor DIEGO ALEJANDRO GALINDO HERRERA
Jefe Admisiones y Registro Académico Secretario del Consejo Académico

REVISIÓN:


VACAD: CN. Andrés Castellanos Abdala
Vicedirector Académico (E)


VINVE: CR. Andrés Eduardo Fernández Osorio
Vicedirector de Investigación


PLAES: TC. Paula Nathalia Reyes Ojeda
Jefe Oficina de Planeación Estratégica


JURID: CT. María Patricia Castellón Calderón
Jefe Oficina Jurídica